



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No: PFFPA/30.1.1/3S.1/00012-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/02570-2025

En la Ciudad de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, a **diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco**.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el Procedimiento Administrativo de Inspección y Vigilancia instaurado a la empresa denominada [REDACTED], previsto en el Título Sexto, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante **orden de inspección No. PFFPA/30.1.1/00016-2025 de fecha quince de mayo de dos mil veinticinco**, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación, para que realizara una visita de inspección al establecimiento ubicado en [REDACTED], **SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.**, con el objeto de verificar física y documentalmente que haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos, mismas que se especificaron en la citada orden de inspección.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el personal actuante se constituyó en el sitio señalado, para lo cual levantó el **acta de inspección PFFPA/30.1.1/00016-2025 de fecha quince de mayo de dos mil veinticinco**, circunstanciando en la misma diversos hechos.

TERCERO.- Que con fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, esta autoridad dictó el **acuerdo de emplazamiento PFFPA/30.1.2/01005-2025**, notificado por correo certificado con acuse de recibo el día 11 de junio de 2025, proveído mediante el cual se le instauró procedimiento administrativo a la empresa denominada como [REDACTED] para efecto de ratificar los hechos señalados en el acta de inspección de antecedente.

CUARTO.- Mediante proveído No. PFFPA/30.1.2/02247-2025 de fecha primero de diciembre de dos mil veinticinco, notificado por rotulón en misma fecha, se pusieron a disposición del interesado, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

QUINTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, el interesado no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, mediante proveído No. PFFPA/30.1.2/02277-2025 de fecha ocho de diciembre de dos mil veinticinco, notificado por lista en misma fecha, ya que dicho

1

ELIMINADO: 30 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLES





INTERESADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No: PFFPA/30.1.1/3S.1/00012-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/02570-2025

plazo transcurrió los días tres, cuatro y cinco de diciembre de dos mil veinticinco, sin que hiciera manifestación alguna.

SEXTO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4° párrafo sexto, 14, 16, 43 y 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4° párrafo primero, 5°, 6°, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1, 3 apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 50, 52 fracciones VI, XV, XXI, 54 fracción VIII, 80 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IX, XI, XII, XIII, LV, transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; artículo primero incisos a, b, c y e, segundo párrafo, apartado 23 y artículo segundo del "ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de octubre de dos mil veinticinco, vigente al día de su publicación.

II.- Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el **acta de inspección PFFPA/30.1.1/00016-2025 de fecha quince de mayo de dos mil veinticinco**, se detectaron diversos hechos, mismos que se tienen por insertos a la letra en atención al principio de economía procesal previsto en el numeral 13 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

III.- Con fecha **veintitrés de mayo de dos mil veinticinco**, esta autoridad dictó el **acuerdo de emplazamiento PFFPA/30.1.2/01005-2025**, notificado por correo certificado con acuse recibo el día 11 de junio de 2025, para efecto de que RATIFICARA los hechos detallados en el acta de inspección de antecedente, concediéndosele para tal efecto, un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo respectivo en conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

IV.- Precisado lo anterior ésta autoridad procede a realizar el análisis lógico-jurídico de los hechos que se derivan del **acta de inspección PFFPA/30.1.1/00016-2025 de fecha quince de mayo de dos mil veinticinco**, así como de las demás constancias que obran en el expediente administrativo que se resuelve, análisis que tiene lugar a lo siguiente:

ELIMINADO: 06
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIP
EN VIRTUD DE
TRATARSE
DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

2





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No: PFFPA/30.1.1/3S.1/00012-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/02570-2025

ELIMINADO: 26 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLES

La orden de inspección No. PFFPA/30.1.1/00016-2025 de fecha quince de mayo de dos mil veinticinco, tuvo por objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento inspeccionado haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales referentes a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos, en ese sentido, durante la visita de inspección, el inspector actuante señaló lo siguiente:

1.- Si la empresa [REDACTED] por el cierre de sus instalaciones, dejó libre de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, por el cierre o la suspensión de las actividades generadoras de tales residuos, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

A este respecto, la persona que atiende la visita, los inspectores actuantes y testigos de asistencia nos constituimos en las instalaciones que ocupó la empresa [REDACTED], las cuales se observan libres de residuos peligrosos. Por otra parte, los inspectores actuantes solicitamos a la persona que atiende la presente diligencia indicar las áreas en las que dividía sus instalaciones, para lo cual la visitada manifestó que las actividades al interior del establecimiento se dividían en las siguientes secciones: Entrada, anaquel de producto, baño, atención a cliente.

Por otra parte, la persona que atiende la visita manifiesta que los residuos peligrosos que generaba la operación de la empresa [REDACTED] en estas instalaciones fueron: Medicamento caduco.

Es de señalar que del recorrido por las áreas antes señaladas no se observaron residuos peligrosos que hubiesen sido abandonados por las operaciones de cierre de la empresa sujeta a inspección. Adicionalmente la visitada indicó que durante la operación de la empresa en estas instalaciones nunca generó residuos peligrosos y el trámite para la obtención del registro como generador de residuos peligrosos fue a solicitud de COEPRIS, para poder obtener la licencia sanitaria.

3

En relación a lo anterior, esta Oficina de Representación en el Estado de San Luis Potosí, considera que no se circunstanciaron irregularidades a la empresa [REDACTED], toda vez que por cierre de sus instalaciones, la inspeccionada DEJÓ LIBRE DE RESIDUOS PELIGROSOS, dando cabal cumplimiento a la obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se concluye que no se incurrió en ninguna infracción de las establecidas en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, siendo lo procedente cerrar el presente procedimiento sin responsabilidad administrativa.

ELIMINADO: 18 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLES

Por lo antes expuesto y fundado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí:

RESUELVE

PRIMERO.- Se ABSUELVE a la empresa denominada [REDACTED], de responsabilidad administrativa.



2025 Año de La Mujer Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No: PFFPA/30.1.1/3S.1/00012-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/02570-2025

ELIMINADO: 08
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAI,
EN VIRTUD DE
TRATARSE
DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

SEGUNDO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación ubicada en Avenida Industrias Esquina Eje 106, Zona Industrial del Potosí, S.L.P.

TERCERO.- En cumplimiento a los artículos 19, 21, 64, 115 y 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, con la finalidad de garantizar a la persona particular la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la presente Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Profepa en el Estado de San Luis Potosí, es responsable de los datos personales y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Industrias y Eje 106 número, Zona Industrial, San Luis Potosí, S.L.P.

CUARTO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese por correo certificado con acuse de recibo a la empresa [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED].

Así lo resuelve y firma la LIC. MARCELA HERNÁNDEZ ARISTA, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, por designación de la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio no. DESIG/040/2025 de fecha 16 de marzo de 2025, emitido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción III, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 2025.

CÚMPLASE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
REVISIÓN JURÍDICA
Subdirección Jurídica

MHA/amg



2025
Año de
La Mujer
Indígena